

PRONUNCIAMIENTO CONTRA EXCEPCIONES

MD MANUEL DELGADO <manueljosedelgado223@gmail.com>
Mié 20/10/2021 1:18 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



EXCEPCIONES - HERMA...
167 KB

Responder | Reenviar



MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE
CORREO ELECTRONICO: manueljosedelgado223@gmail.com
CELULAR: 310 697 0536

Santa Marta, octubre 20 de 2021

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E. S. D.

RADICACIÓN	47-001-3333-003-2021-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	OTONIEL GUILLERMO VIZCAINO GERDTS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARACATACA

MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, identificado con las C.C. No. 7.438.702, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **OTONIEL GUILLERMO VIZCAINO GERDTS, RUTH ESPERANZA VIZCAINO DE INSIGNARES, CLAUDINO CAMILO VIZCAINO GERDTS Y FERNANDO JOSÉ VIZCAINO GERDTS**; demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto a Usted, con el presente escrito, me pronuncio acerca del escrito de excepciones arrojadas, por el apoderado de la parte demandada en el mismo orden, las cuales aparecen mencionadas.

De manera lacónica, sin entregar publicaciones, señala que las pretensiones carecen de causa. Sin tanto preámbulo y sin la suficiente contradicción, el distinguido profesional del derecho, que las declaraciones deben ser negadas, “por carecer de todos los fundamentos jurídicos, fácticos y lógicos”

Manifiesta respecto a la declaración de nulidad del acuerdo No. 012 del 09 de noviembre de 2020, que es una indebida acumulación, para rebatir esta afirmación, es necesario precisar que se incurre en indebida acumulación de pretensiones, el ex consejero de estado y tratadista, **JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ**, sostiene en su obra "**DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO**" "..... Cuando se deben cumplir un número determinado de debates, para la expedición de una ordenanza o de un acuerdo, y no se cumple, está viciado el acto por expedición irregular". En ese sentido se puede afirmar, que la expedición irregular del acto, hace alusión al incumplimiento de procedimientos y requisitos por quien debe observarlos, al llevar a cabo determinada actuación administrativa.



ACERCA DE LOS HECHOS:

Es desmedido suponer, que el acuerdo de marras, todas las disposiciones señaladas en los artículos 73 y siguientes del C.P.A.C.A., sobre todo en lo atinente a la sanción y publicación. La publicación, no la ordena la secretaria de la alcaldía, sino el Alcalde Municipal.

EXCEPCIONES

1. **FALTA DE CAUSA POR DEMANDAR.** Suele decir el apoderado de la parte demandada, que el suscrito apoderado carece de causa para demandar, porque la administración no incurrió en ninguna violación. Se nota que el distinguido profesional del derecho del Municipio de Aracataca (Magdalena), guardó silencio en lo que atañe a los errores jurídicos y reglamentarios, sobre la sanción y publicación acorde con lo contemplado en el art. 73 de la Ley 136 de 1994 y con la Ley cuarta de 1913.

El escrito de excepciones previas, lo presentó en el mismo escrito de contestación de la demanda, y tenía que presentarlo en cuaderno separado, como lo establece el art. 101 del Código General del Proceso.

2. **BUENA FE.** El principio de la buena fe, se presume contrario a la mala fe, la mala fe hay que probarla. Para que haya buena fe es preciso que haya coherencia entre los actos de la administración, y los administrados, que haya durabilidad y no se cambien las reglas de juego del AZ jurídico.

Cómo puede existir buena fe, si los productores del acuerdo, expedido por el Concepto Municipal y Alcaldía, tenían que saber que el Municipio carecía de facultad para subdividir y/o lotear baldíos urbanos, ya que es extraño y difícil de entender, la presencia de baldíos urbanos. Siempre los terrenos baldíos se encuentran lejos del área urbana, sobre todo de la cabecera Municipal.

Además tenían la imperiosa necesidad, de constatar si eran áreas de terrenos baldíos o fiscales, a través de informaciones que podrá suministrar fácilmente la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, Notaría de Aracataca y el IGAC.



De tal manera, son muchos los indicios que la administración incurrió en mala fe.

CADUCIDAD

La parte demandada, hace explicaciones sobre la caducidad, sin establecer diferencia, si se trata de autos administrativos, creadores de situaciones de orden general, o de índole particular. Y, los engloba en solo molde, sin dejar entrever en lo mínimo, que los actos creadores de situaciones concretas, subjetivas; caducan conforme a las distintas clases de acciones o medio de control, lo que ocurre con el medio de control de nulidad simple, es que por mandato de la Ley se puede presentar en cualquier tiempo, y por cualquiera persona como lo establece el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La norma anterior, también registra:

- La pretensión de nulidad es pública, cualquier persona sin distinción de sexo o nacionalidad puede interponerla, incluso a través de apoderado puede iniciarse el proceso.
- Debido a que no hay que agotar ningún requisito previo a demandar se puede interponer de manera directa.
- No tiene termino de caducidad, en cualquier tiempo se puede incoar el medio de control, es decir, no se requiere haber interpuesto los recursos que procedían contra el acto o haber celebrado conciliación extrajudicial.

PLEITO PENDIENTE

El distinguido profesional del derecho, no está en lo cierto en relación con la configuración de pleito pendiente y extractos jurisprudenciales, sin embargo no dice el origen de que Corporación, la fecha y fuente, la cual se resume:

- ❖ Existencia de otros procesos en curso.
- ❖ Las pretensiones idénticas.
- ❖ Pas partes sean las mismas.
- ❖ Los procesos fundamentales en los mismos hechos.



Para rebatir lo expuesto, el magistrado conductor del presente proceso, debe advertir, sin llegar a elucubraciones mentales, que hasta la fecha de la presentación de la demanda, no existe otro proceso de medio de control de nulidad del acuerdo No. 012 del 9 de noviembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Aracataca (Magdalena) por las repercusiones de orden social, y especial interés para la comunidad, al ser violatorio de la Ley. Además, en este proceso no estamos en presencia de una pretensión litigiosa, ni el restablecimiento del derecho automático de un derecho subjetivo, a favor del demandante.

Por último se aclara, que efectivamente presenté demanda de simple nulidad del acuerdo mencionado, sin constituirme en apoderado de alguna persona, ya cualquiera, por ser creador de situación general, lo puede hacer y por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, Radicación No. 47-001-3333-003-2021-00084, el cual fue notificado el 23 de julio de 2021, por correo electrónico. Juan Ángel Palacio Hincapié “Derecho Procesal Administrativo pág. 148 dice “En esta acción, por su carácter de acción Pública, puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de la expedición del acto. Dicha acción busca extraer del orden jurídico una disposición que riñe y que por lo tanto el simple transcurso del tipo no son la ilegalidad”

En consecuencia no debe tenerse en cuenta, por este aspecto la excepción del pleito pendiente:

- a) La procuraduría General 155 Judicial II Administrativa, celebró la audiencia de conciliación, apenas el 15 de septiembre de 2021, siendo lógico determinar, que fue posterior a la referida audiencia de conciliación y la puntuación de la demanda. Una simple lectura de los hechos, pretensiones, pruebas y demandantes, nos conlleva a precisar, que además de lo anterior, los medios de control son diferentes, **la primera es de simple nulidad y la segunda es de restablecimiento del derecho.**

De tal modo existe evidente confusión, no existe igualdad de las partes.

DERECHO

Artículo 101 del C.G.P., art. 136 del C.P.A.C.A..



MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE
CORREO ELECTRONICO: manueljosedelgado223@gmail.com
CELULAR: 310 697 0536

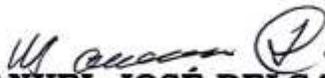
PETICIONES

1. Se declare la no prosperidad de las excepciones de fondo y previa, presentadas por la parte demandada.
2. Ordenar en costas a la parte demandada por la no prosperidad de las excepciones.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: carrera 8 No. 27B 46 Conjunto residencial Parque Central Barrio Bavaria, celular: 3106970536 correo electrónico: manueldelgado223@gmail.com

De usted, señor Juez, atentamente


MANUEL JOSÉ DELGADO DOMINGUEZ
CC. No. 7.438.702
T.P. No. 36.175 del C.S. de la J.